

**Recurso 458/2019**

**Resolución 58/2020**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA  
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 14 de febrero de 2020.

**VISTO** el escrito de recurso interpuesto por la entidad **HERBECON SYSTEMS, S.L.** contra los documentos contractuales que rigen el contrato denominado “Suministro de 200 ordenadores personales para la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía” (Expte. 014.10.19), mediante contrato basado en el acuerdo marco de homologación de suministros de microordenadores y periféricos de la Junta de Andalucía, convocado por la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, ente adscrito a la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 24 de noviembre de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del “Acuerdo marco de Homologación de Suministros de Microordenadores y Periféricos de la Junta de Andalucía” (Expte. AMH-1/2017), convocado por la Dirección General de Patrimonio, adscrita a la Consejería de Hacienda, Industria y Energía. Asimismo, el citado anuncio se



publicó, el 1 de diciembre de 2017, en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 231, así como, el 4 de diciembre de 2017, en el Boletín Oficial del Estado núm. 294.

El objeto del acuerdo marco se encuentra dividido en 37 lotes.

**SEGUNDO.** Mediante Resolución de la Dirección General de Patrimonio, de 1 de junio de 2018, se adjudica el citado acuerdo marco, siendo así que la entidad HERBECON SYSTEMS, S.L. (en adelante, HERBECON) resultó adjudicataria -entre otras entidades- del Lote nº1: Microordenador de sobremesa gama estándar.

**TERCERO.** Por parte de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía -el órgano de contratación-, se tramita un expediente para la adjudicación de un contrato basado en el acuerdo marco de homologación de suministro de microordenadores y periféricos de la Junta de Andalucía -anteriormente mencionado- siendo su objeto el suministro de 200 ordenadores de sobremesa de gama estándar, correspondientes al Lote 1.

En este sentido, mediante escrito con fecha de registro de salida 13 de noviembre de 2019, el órgano de contratación remite a la entidad HERBECON invitación para que presente oferta a la licitación anteriormente mencionada.

**CUARTO.** El 22 de noviembre de 2019, tiene entrada en el Registro electrónico de este Tribunal recurso especial en materia de contratación, presentado por la entidad HERBECON, solicitando que se anule la documentación contractual que rige el contrato basado anteriormente citado.

**QUINTO.** A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley (en adelante Real Decreto 817/2009) y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.



Al tratarse de un contrato basado en un acuerdo marco, también le es de aplicación el procedimiento de adjudicación previsto en el acuerdo marco de Homologación de Suministros de Microordenadores y Periféricos de la Junta de Andalucía que anteriormente se ha mencionado y la Instrucción 1/2018, de la Dirección General de Patrimonio, sobre el procedimiento de adjudicación y comunicación de contratos basados en el acuerdo marco de homologación.

Asimismo, el procedimiento del recurso especial se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera de la citada ley.

**SEXTO.** La Secretaría del Tribunal, el 25 de noviembre de 2019 dio traslado al órgano de contratación del escrito de interposición del recurso y le requirió para que remitiera el expediente de contratación, el informe al recurso y el listado de entidades licitadoras en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. El 13 de diciembre de 2019, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal la documentación solicitada a excepción del listado de licitadores que es remitido, previa solicitud de documentación complementaria, el 26 de diciembre de 2019.

**SÉPTIMO.** El 23 de enero de 2020, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de entidades licitadoras concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que formularan las alegaciones que estimaran oportunas, habiéndolas presentado en el plazo concedido al efecto la entidad TEKNOSERVICE, S.L. (en adelante, TEKNOSERVICE).

**OCTAVO.** En la tramitación y resolución del presente recurso no se han podido cumplir ciertos plazos legales dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el apartado 1 del artículo 46 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de



2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de licitación es un contrato basado en un acuerdo marco de suministro convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador cuyo valor estimado -según consta en su memoria justificativa- asciende a 90.620 euros y el objeto del recurso son las condiciones que rigen la licitación.

Al respecto el artículo 44.1 de la LCSP, establece que serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, entre otros, los actos que se refieran a los siguientes contratos:

*«a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.*

*b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos».*

La interpretación conjunta de los apartados transcritos, determina la sujeción tanto de los acuerdos marco, como de los sistemas dinámicos de adquisición y de los contratos basados en ambos a los importes previstos para los distintos tipos de contratos en el apartado a) citado, al objeto de determinar su sometimiento al recurso especial.

Debe tenerse en cuenta que el legislador, a la hora de determinar los contratos sujetos al recurso especial, ha optado por un criterio cuantitativo objetivo, su valor estimado, considerando que aquellos contratos que no alcancen el valor estimado determinado en la LCSP, no deben gozar de la especial protección que supone el recurso especial. En este sentido, los contratos basados en un acuerdo marco deben desvincularse del valor estimado de éste. Se trata de contratos que, sin perjuicio de que se basen en un



acuerdo marco, cuentan con su propio valor estimado y establecen una relación bilateral entre el poder adjudicador y el adjudicatario de aquel.

En consecuencia al ser el valor estimado del contrato basado de suministro que nos ocupa inferior a 100.000 euros, este no es susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Al respecto, se ha pronunciado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su resolución 650/2019, de 13 de junio, al disponer que *«En contra de lo que parece entender la empresa recurrente, no cabe admitir que, por el hecho de ser el Acuerdo Marco susceptible, por su valor estimado, de recurso especial en materia de contratación, lo hayan de ser también todos los contratos basados que se celebren en ejecución del mismo, aunque su valor estimado no alcance los límites establecidos para los contratos SARA por el TRLCSP, -debiendo estarse en el presente supuesto a los importes establecidos en el artículo 44.1 de la LCSP- pues dicha conclusión, además de carecer por completo de base o fundamento legal, resulta inadmisibles porque reconocería un régimen de recurso más favorable a los contratos basados (cuya recurribilidad se admitiría, con independencia de su valor estimado, por el solo hecho de ser recurrible el Acuerdo Marco que les sirve de fundamento), frente al resto de contratos de obras, suministros o servicios que se liciten al margen de la técnica del Acuerdo Marco (que no son susceptibles de recurso especial si no alcanzan el referido importe)».*

En consecuencia, concurre causa de inadmisión del recurso porque se refiere a un contrato no susceptible de recurso por razón de su valor estimado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 44.1 a) de la LCSP, siendo competente este Tribunal para la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del presente recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la LCSP.

La concurrencia de las causas de inadmisión expuestas impiden entrar a conocer el resto de requisitos de admisión, así como los motivos de fondo en que el recurso se sustenta.

**CUARTO.** Una vez sentado lo anterior, cabe recordar que el artículo 44.6 de la LCSP dispone que *«Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas que no reúnan los requisitos del apartado 1 podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones*



*Públicas; así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa», por lo que, por razones de economía procesal y en atención al principio de colaboración interadministrativa, procede remitir el escrito de recurso especial presentado ante este Tribunal al órgano competente, en base a lo establecido en los artículos 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y 116 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Inadmitir el escrito de recurso interpuesto por la entidad **HERBECON SYSTEMS, S.L.** contra los documentos contractuales que rigen el contrato denominado “Suministro de 200 ordenadores para la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía” (Expte. 014.10.19), mediante contrato basado en el acuerdo marco de homologación de suministros de microordenadores y periféricos de la Junta de Andalucía, convocado por la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, ente adscrito a la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, al no ser el contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación.

**SEGUNDO.** Remitir el escrito interpuesto a la entidad contratante a los efectos que, en su caso, procedan.

**TERCERO.** Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

